



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/040/2017

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/040/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
INSTITUTO DE LA [REDACTED]
[REDACTED] DE MORELOS y
DIRECTOR DE PERSONAL Y
RELACIONES LABORALES DEL
INSTITUTO DE LA [REDACTED]
[REDACTED] DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio identificado con el número de expediente TJA/4ªS/040/2017, promovido por [REDACTED], en contra de: "INSTITUTO DE [REDACTED] DE MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE [REDACTED] DE MORELOS." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"La omisión de dar cumplimiento del Decreto número trescientos treinta. Por el que abroga el dictamen de acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del [REDACTED] de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. [REDACTED] para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el 16 de marzo de 2016.” (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] compareció por derecho propio, ante este Tribunal, demandando la ilegalidad del incumplimiento del Decreto número Trescientos Treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, por parte de las autoridades demandadas, INSTITUTO DE [REDACTED] DE MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE [REDACTED] DE MORELOS; para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se reclama el cumplimiento del acto y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de dos de mayo de dos mil diecisiete², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades demandadas, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días

¹ Foja 87 y 88.

² Fojas 129 y 164.



manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

CUARTO. En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete³, se tuvo por presentado al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda, y, ampliando la demanda respecto del acto reclamado: *“La negativa ficta a mi solicitud de fecha 29 de abril de 2016, por medio del cual solicité el pago de la pensión decretada en mi favor por el [REDACTED] del Estado de Morelos, mediante decreto número trescientos treinta. Por el que abroga el dictamen de acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del [REDACTED] Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. [REDACTED] y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 16 de marzo de 2016” (Sic) En contra del DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS, a quien se ordenó emplazar corriéndole traslado con el escrito de ampliación de demanda y anexos, para que dentro del plazo de diez días produzca contestación.*

QUINTO. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete⁴, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, se mandó dar vista al actor.

SEXTO. El actor omitió desahogar la vista aludida, por lo que en acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró perdido dicho derecho que tuvo y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

SÉPTIMO. Inconforme con la admisión de la ampliación de la demanda, el delegado procesal de la autoridad demandada DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS, interpuso recurso de reclamación, el cual fue substanciado en términos de ley y declarado infundado en resolución dictada por el Magistrado Instructor con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

³ Foja 178.

⁴ Foja 214.

OCTAVO. El quince de febrero de dos mil dieciocho⁵, la Sala Instructora proveyó las pruebas de las partes. Admitiendo al actor DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS y CIENTÍFICAS; INSPECCIÓN JUDICIAL, PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. A las autoridades demandada se les admitieron DOCUMENTALES PÚBLICAS.

NOVENO. La Inspección admitida a la parte actora, la llevó a cabo la Actuaría adscrita a la Sala de Instrucción, el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

DÉCIMO. En acuerdo del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se denegó la petición del delegado procesal del demandado DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS, consistente en el llamamiento a juicio como terceros del Jefe del Departamento de Trámites y Desarrollo de Personal, Jefe del Departamento de Pagos, y, Directora de Administración, todos del Instituto de [REDACTED] de Morelos; determinación recurrida mediante recurso de reclamación resuelto improcedente en resolución del catorce de enero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia prevista por el artículo 122 de la Ley de la materia, se verificó el once de febrero de dos mil diecinueve; se relataron las pruebas recabadas en el sumario, previa constancia de que no existe ninguna pendiente de desahogo, se declaró cerrado el periodo de desahogo de pruebas y se abrió el de alegatos, donde se dio cuenta con los que por escrito ofreció el delegado procesal de las autoridades demandadas y se declaró precluido el derecho del actor para ofrecerlos; enseguida se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de omisiones del INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS.

⁵ Foja 236 a la 241.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI⁶, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el tres de febrero del año dos mil dieciséis, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto reclamado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de su existencia.

En el caso, el actor [REDACTED] señaló como actos impugnados en la demanda y su ampliación, respectivamente:

- a) El incumplimiento por parte de las autoridades demandadas, del Decreto número trescientos treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5380, mediante el cual se le otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada.
- b) La negativa ficta a la solicitud de fecha 29 de abril de 2016, por medio del cual solicitó el pago de la pensión concedida a su favor en el decreto mencionado.

Los cuales se acreditaron con el ejemplar del medio de difusión del Gobierno del Estado citado, adjunto a la demanda inicial⁷, y, el acuse del escrito solicitud signado por el demandante y dirigido al Director de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de [REDACTED] Morelos, con fecha de recepción veintinueve de abril de dos mil dieciséis, de valor

⁶ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

⁷ A fojas 10 a la 77.

probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción IX, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con el 19 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos⁸, de aplicación complementaria a la Ley de la materia. En consecuencia, al haber reconocido dicho incumplimiento las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda y su ampliación, es de tenerse por ciertos los actos impugnados.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

De ambos actos impugnados se desprende que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas, en el cumplimiento del Decreto número trescientos treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5380, mediante el cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada al actor, a la luz de las razones por este expresadas.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe

⁸ Artículo 19.- La publicación en el Periódico Oficial de los documentos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, bastará para acreditar la fidelidad de su contenido con el documento original que para tal efecto se remita al Director General.

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, INSTITUTO DE [REDACTED] y DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL [REDACTED] MORELOS, hicieron valer la causa de improcedencia derivada de los artículos 76 fracción X, 77 fracción II, 79 fracción I, 81 fracción VI y 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, bajo el argumento de que el demandante tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, de ahí que el término de quince días hábiles previsto en la fracción I del precepto 79 precitado, transcurrió en exceso, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por los demandados, atento a que si bien, la fracción I del artículo 79 de la Ley de la Materia, refiere que la demanda deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de

su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha; no resulta aplicable, porque que en el presente asunto, los actos impugnados consisten en la omisión de las autoridades demandadas en el cumplimiento del decreto Trescientos Treinta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380 del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que concede la pensión por cesantía en edad avanzada al demandante por el 75 % (setenta y cinco por ciento) del último salario que percibió, actitud negativa de las autoridades demandadas que carece de definitividad debido a que su obligación en el pago de la pensión que se devenga diariamente, se considera de tracto sucesivo, por lo que, en realidad, el término para ejercer la acción comienza a computarse todos los días, lo cual la hace imprescriptible, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su pago, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda.

Tienen aplicación las jurisprudencias que se insertan a continuación:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹⁰.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 171969. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2007. Página: 343.

la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO”¹¹.

El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”

No es óbice para la anterior conclusión, que el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone que las acciones que surjan de dicha ley prescribirán en un año, toda vez que fue analizada y descartada su aplicación en el decreto de pensión del actor, con motivo de la ejecutoria de amparo 1327/2015 emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por similares razones a las aquí expuestas.

Por otra parte, las autoridades demandadas, como **defensa y/o excepción** arguyeron que *“el actor no ha realizado el respectivo trámite administrativo, del llenado del formato y documentos anexos ante el Departamento de Trámites y Desarrollo de Personal y Departamento de Pagos, para según el pago de la pensión por edad avanzada.”* (Sic)

Lo cual resulta **infundado** y obedece a que el demandante adquirió el reconocimiento del derecho para que las autoridades

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92.

demandadas le otorguen la pensión por cesantía en edad avanzada, en el Decreto número Trescientos Treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, sujetándose previamente a la normatividad prevista, presentando la documentación y demás requisitos que le fueron exigidos, inclusive, se vio en la necesidad de acudir al juicio de garantías ante la negativa primigenia de parte del [REDACTED] Estatal.

Entonces, es el decreto fundatorio de la demanda, la fuente de la obligación de las autoridades demandadas, y, los requisitos a que se refieren en su excepción no son óbice para el cumplimiento que se les reclama, contrario a ello, éstas se encuentran constreñidas a recabarlos. Tal y como se desprende de los siguientes preceptos del Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos¹²:

“Artículo 22. Al Director General del IEBEM, además de las funciones que le otorga el Decreto de creación y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo las siguientes:

VI. Acordar, con los Directores de Área y el Comisario Público del IEBEM, los asuntos de sus respectivas competencias y supervisar el ejercicio de las atribuciones de las personas titulares de las áreas que estén bajo su dependencia directa.

Artículo 38. La persona titular de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, tiene las siguientes atribuciones específicas:

VII. Dirigir, controlar y supervisar el sistema de pagos del IEBEM; capturar, operar, validar y supervisar la nómina del IEBEM, así como la oportuna y correcta distribución de los cheques correspondientes, recabando los comprobantes respectivos;

VIII. Tramitar, registrar y controlar, conforme a la normativa aplicable y los lineamientos emitidos para la Administración Pública Central, las estructuras ocupacionales autorizadas, la admisión, baja y demás movimientos del personal adscrito a las áreas que integran el IEBEM y los planteles educativos;

IX. Autorizar las liquidaciones de pago de cualquier remuneración al personal de las áreas, de acuerdo con su asignación presupuestal, determinando la emisión de cheques, su distribución y la aplicación descuentos, de

¹² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5270 de fecha once de marzo de dos mil quince.



conformidad con las disposiciones y reglamentos legales aplicables;

XI. Verificar que el registro de personal y el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, se efectúe conforme a la normativa aplicable;

XIII. Tramitar, registrar y controlar, conforme a las normas aprobadas, la admisión, baja y demás movimientos del personal al servicio del IEBEM;

Artículo 39. Se adscriben a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales:

I. El Departamento de Pagos;

II. El Departamento de Administración de Personal,

y III. El Departamento de Trámites Desarrollo de Personal...”

(Lo resaltado es propio)

De los dispositivos transcritos se advierte con claridad que el DIRECTOR GENERAL DEL [REDACTED] DE MORELOS, tiene por obligación acordar y supervisar las actividades de los titulares de las áreas de la dependencia, siendo uno de ellos el DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES, quien esta encargado de tramitar registrar y controlar los movimientos de personal, y, verificar el otorgamiento de las prestaciones, para lo cual cuenta con los Departamentos de Pagos, de Administración de Personal y de Trámites Desarrollo de Personal. Consecuentemente, el llenado de formatos de registro y demás datos que se requieren para la organización del expediente, no justifican el acto impugnado, porque la obligación de recabarlos no recae en el actor.

Este Tribunal no advierte que se materialice diversa causa de improcedencia, defensa o excepción, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja cinco a la ocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación

esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad** y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previo al estudio de los motivos de disenso, los antecedentes de los actos impugnados:

1. En el Periódico Oficial del Estado de Morelos, denominado “Tierra y Libertad”, número 5380, del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis¹⁵, se publicó el decreto número trescientos treinta por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del [REDACTED] de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del [REDACTED] para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

¹⁵ Foja 17.

por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, bajo los siguientes términos.

“ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Dictamen de Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. [REDACTED] para otorgarle la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Suministros y Servicios.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y será cubierta a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías número 1327/2015, promovido por el C. [REDACTED]

2.- Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la DIRECCIÓN DE PERSONAL Y



RELACIONES LABORALES DEL [REDACTED]
[REDACTED] DE MORELOS¹⁶, el demandante solicitó el cumplimiento del decreto, mediante el pago retroactivo de la pensión.

Precisado el contexto, en sus razones de impugnación, el demandante argumenta esencialmente, que las autoridades demandadas han omitido injustificadamente dar cumplimiento al Decreto número Trescientos Treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mediante el cual se le concedió la pensión por Cesantía en Edad Avanzada por el 75% de su último salario, a pesar de que se lo solicitó en escrito presentado con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Son fundadas las razones de impugnación del actor, al quedar acreditado que en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, denominado "Tierra y Libertad", número 5380, del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis¹⁷, se publicó el decreto número Trescientos Treinta, por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor del demandante por el 75% del último salario que percibió, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo, integrándose por el salario, las prestaciones, asignaciones y el aguinaldo, y, será cubierta a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Instituto de [REDACTED] Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones; ello, con el ejemplar que fue anexado a la demanda inicial¹⁸, de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción IX, 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con el 19 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos¹⁹, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En consecuencia, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 386 del Código citado que se aplica complementariamente, correspondió a las autoridades demandadas acreditar que cumplieron el Decreto en cuestión, cuenta habida que a dicho cumplimiento quedaron obligadas en el artículo tercero del mismo; al no haberlo hecho, puesto que no exhibieron elemento probatorio alguno que permita advertirlo, y, por

¹⁶ Foja 177.

¹⁷ Foja 17.

¹⁸ A fojas 10 a la 77.

¹⁹ Artículo 19.- La publicación en el Periódico Oficial de los documentos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, bastará para acreditar la fidelidad de su contenido con el documento original que para tal efecto se remita al Director General.

el contrario, al contestar la demanda insistieron en justificar su omisión, resulta ilegal el acto impugnado en el juicio, consistente en el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas, del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada a favor del demandante.

VII. PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

Antes de entrar en el estudio y resolución de las prestaciones reclamadas por la parte demandante, este Pleno estima oportuno determinar el contexto normativo, para estar en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor:

La Constitución Federal²⁰ prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social, la cual se entiende como la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se separan de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente; y en la que el reconocimiento de la antigüedad juega un papel determinante, pues es ésta la que produce una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse. En ese contexto, de la evolución jurídica de las pensiones en nuestro país, que principalmente han protegido las contingencias consistentes en vejez e inhabilitación y han sido financiadas conjuntamente tanto por los trabajadores como por el Estado; así como de la evolución histórica del uso del lenguaje, de la que puede concluirse que para efectos prácticos jubilación y pensión son similares en su contexto pragmático y, a su vez, renta y pensión son consecuencia de aquélla; puede sostenerse válidamente que cuando el artículo 123 constitucional obliga a prever la jubilación para los trabajadores del Estado, está obligando a entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados. En el Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil atiende al precepto Constitucional, en sus artículos 54 fracción VII, 55, 57, 58, 59, 65 y 66.

Acotado lo anterior, es preciso remitirnos al Decreto número Trescientos Treinta por el que se abroga el dictamen de acuerdo de

²⁰ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del [REDACTED] de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. [REDACTED] para otorgarle la pensión solicitada, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, denominado "Tierra y Libertad", número 5380, del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis²¹, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Dictamen de Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del [REDACTED] Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. [REDACTED] para otorgarle la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Suministros y Servicios.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y será cubierta a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

²¹ Foja 17.

y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías número 1327/2015, promovido por el C. [REDACTED]

De la transcripción que antecede se desprende que se hizo mención expresa de los artículos 55, 56, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen".

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación".

"Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%*
- b).- Por once años de servicio 55%*
- c).- Por doce años de servicio 60%*
- d).- Por trece años de servicio 65%*
- e).- Por catorce años de servicio 70%*
- f).- Por quince años de servicio 75%*

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley".

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador”.

De las disposiciones preinsertas se desprende, en lo que al tema interesa, lo siguiente:

- a) Entre otras prestaciones de seguridad social, la pensión por cesantía en edad avanzada, a que en términos de la fracción VII del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tienen derecho los servidores públicos, estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen (artículo 55).
- b) La prestación consistente en la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna y los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo, en el entendido de que:

1. Si el trabajador se encuentra activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento, y

2. El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación (artículo 56).
- c) La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio. Dicha pensión se calculará aplicando al salario el porcentaje que corresponda según los años de servicio que al efecto se establecen (artículo 59, primero y segundo párrafos).
- d) Lo anterior, en el entendido de que los porcentajes y los montos, entre otras, de la pensión por cesantía en edad avanzada:
- 1) Deberán calcularse tomando como base el último salario percibido por el trabajador, tomando en cuenta que:
 - 2) Cuando el último salario mensual del trabajador sea superior al equivalente de seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad:
 - Deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, y
 - De no cumplirse con dicho plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.
- e) La cuantía de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos (artículo 66, párrafo segundo).
- f) Las pensiones deberán integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo (artículo 66, párrafo tercero).
- g) Se establece la prohibición de que el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o

Municipio y se faculta y obliga al Congreso del Estado para que, en caso de que así acontezca, requiera al trabajador para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de las pensiones, en la inteligencia de que si no determina la pensión que debe continuar vigente, corresponderá al Congreso conceder la pensión que signifique mayores beneficios para el trabajador (artículo 66, último párrafo).

Tomando en cuenta lo anterior, es de concluir que en el Decreto Trescientos Treinta, el [REDACTED] de Morelos, previa solicitud del interesado y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos legales antes referidos, a su juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1327/2015 dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a un empleado público que acreditó tener cincuenta y ocho años de edad y una antigüedad de veintiún años, once meses, veintiocho días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, cuyo último cargo fue desempeñado en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Además, en dicho Decreto se determinó que la pensión deberá ser cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en forma mensual, al setenta y cinco por ciento de la última percepción del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgue, dependencia que realizará el pago de manera mensual con cargo a la partida destinada para pensiones. Ello, en la inteligencia que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En lo tocante a la segunda parte del primer párrafo del artículo 66 impugnado, en ésta se establecen diversos supuestos aplicables cuando el último salario mensual del trabajador sea superior al equivalente de seiscientos salarios mínimos vigentes en la Entidad, lo que en el caso no aconteció, pues conforme con las documentales consistentes en la copia certificada notarial de los recibos de nómina ordinaria [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de

septiembre de dos mil doce²², y, la constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Contador Público [REDACTED]²³, Director de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se obtiene que el último salario mensual que percibió el demandante, con la categoría de Jefe del Departamento de Suministros y Servicios del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, fue el de [REDACTED] siendo inconcuso que este monto no es superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Ello, considerando que el salario mínimo general en el área geográfica C, a la que pertenecieron todos los Municipios del Estado de Morelos, en el año dos mil doce, asciende a la cantidad de \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M. N.)²⁴, por lo que ésta, multiplicada por seiscientos da un total de \$35,448.00 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)

De ahí que en el presente caso no se materializó mediante el Decreto, el presupuesto normativo que se estudia, es decir, que el solicitante de la pensión por cesantía en edad avanzada contara con un último salario mensual superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad y, por ende, el monto de la pensión no es calculable tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad.

Asimismo, atendiendo a las constancias de autos y al propio Decreto trescientos treinta, tampoco se está en el supuesto de que el titular de la pensión otorgada en el caso concreto, se encontrara gozando simultáneamente de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio.

En este orden, de conformidad con el artículo 4º del decreto en cuestión, el monto de la pensión mensual por cesantía en edad avanzada concedida al actor, se integrará por:

²² Obran en cuerda separada.

²³ Ibidem.

²⁴ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2012/01_01_2012.pdf



- a) El salario;
- b) Las prestaciones;
- c) Las asignaciones; y,
- d) El aguinaldo.

En relación al **salario**, el artículo 35 de la Legislación citada, dispone:

“Artículo 35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.”

Las **prestaciones**, constituyen beneficios adicionales a los que el trabajador del Estado se hace acreedor al pertenecer a un vínculo laboral, nacen por el nombramiento y/o contratación correspondiente, son independientes al salario, podrán consistir en beneficios de carácter económico, cultural, o médicos, la ley establece prestaciones obligatorias, las demás serán acordadas por mutuo acuerdo en el contrato individual de trabajo o en su caso en el contrato colectivo donde el sindicato hará función de mediador para conseguir los mayores beneficios posibles. La función que desempeñan las prestaciones es que siempre están orientadas a mejorar la condición de vida de los trabajadores, reducir sus gastos y otorgarle fomentos que propicien su desarrollo cultural y social. Se encuentran plasmadas en los títulos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos, entre las que encontramos, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas extras, y, las de índole de seguridad social.

Por **asignaciones**²⁵, se entiende a los subsidios que se otorgan a los beneficiarios, causahabientes o dependientes económicos de un trabajador y que tienen el carácter de prestaciones derivadas de un contrato de trabajo. Se le ha definido jurídicamente como toda prestación en dinero o en especie que contribuya al desarrollo normal de una familia, ya sea mediante un

²⁵ Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982. Páginas 211 y 212.

pago de dinero en forma regular y permanente o temporal y parcial, esto último en los casos de incapacidad de una persona para trabajar. Se estima, asimismo, como *“la ayuda especial en ciertos momentos de la vida de una familia con independencia de toda idea de cobertura de un riesgo social”*.

Entre otras, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé como asignaciones en su dispositivo 43, entre otros, el uso de centros de desarrollo infantil, despensa familiar, apoyo para gastos funerales, guarderías infantiles.

Respecto al **aguinaldo**, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Conceptos que se toman en consideración para determinar el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada del actor, en el entendido que el salario y la pensión no son equiparables, al no tener idéntica naturaleza jurídica. El primero se define por el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como *“la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados”*, y la pensión por cesantía en edad avanzada, sin estar definida, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual o de la ley, y, sin la prestación de una labor, se percibe por la actividad desempeñada antes del retiro o jubilación, consistiendo la distinción en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados, y la pensión puede derivar, además de la ley, como acontece en el caso, de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo, y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral.

Se debe precisar también, que a diferencia de las relaciones laborales del índole privado, las relaciones entre empleados, funcionarios y el Estado, están sujetas a un estatuto especial



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

porque es especial la relación entre ellos, en atención a lo cual las reglas serán distintas a las del derecho común. El tiempo que se señala para la jubilación se fija esencialmente tomando en cuenta el interés público antes que el interés de los empleados o funcionarios. Es verdad que la jubilación es un derecho para las personas, pero en el caso de que cumplan funciones estatales, hay que tener en consideración que el empleado o funcionario, al realizar las actividades de acuerdo con las obligaciones que se le imponen por el nombramiento, no desempeña actividades propias, sino actividades que, en última instancia, se le atribuyen al Estado. Si la jubilación es un derecho de alguien, debe existir una obligación a cargo de otra persona, para que se integre la relación jurídica; pues bien, la obligación correlativa es a cargo del Estado, y consiste en el deber de otorgar la jubilación a las personas que tengan derecho a recibirla. En las relaciones entre empleados, funcionarios y Estado, es este último quien señala cuáles son las prestaciones de que deben gozar los empleados o funcionarios y este señalamiento atiende directamente a lograr la eficacia con que deben prestarse las funciones del Estado o indirectamente para que las personas, como los empleados o funcionarios, tengan una situación económica y social desahogada. La jubilación es un derecho que los trabajadores del Estado poseen y es un medio para que el mismo Estado pueda seguir cumpliendo con sus atribuciones eficazmente, lo cual constituye su labor directa y más importante. Además, con ese derecho sigue protegiendo a sus empleados al brindarles oportunidades para que la situación económica de ellos no se vea afectada de ninguna manera. Además, la jubilación no es inconstitucional, pues no sólo se decreta en interés del jubilado, sino como una facultad del Estado, atendiendo a las condiciones del empleado o funcionario público que ya no son satisfactorios para realizar debidamente el servicio público respectivo. El derecho a la jubilación tiene la característica de ser irrenunciable, o sea que la renuncia es ineficaz cuando existe, y, por tal motivo, aun cuando sigue siendo derecho, pertenece a una categoría especial, como es la de los derechos irrenunciables. Por ello, cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, no es inconstitucional el que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado.

Este criterio se apoya en las tesis federales que se insertan enseguida:

“SALARIO Y PENSIÓN JUBILATORIA, SUS DIFERENCIAS²⁶.

El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, al no tener idéntica naturaleza jurídica. El primero se define por el artículo 82 de la Ley Laboral, como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo", y la pensión jubilatoria, sin estar definida en la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de una labor, se percibe por la actividad desempeñada por el empleado hasta antes de su jubilación, consistiendo la distinción en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados, y la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo, y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral."

“JUBILACIÓN, PENSIÓN DE. NO ES SALARIO²⁷.

Es inexacto que la pensión jubilatoria sea el salario que sigue percibiendo el trabajador después de su jubilación, ya que desde el momento en que éste es jubilado, termina la relación de trabajo y sólo subsiste, en su favor, el derecho a percibir la pensión que se haya fijado en los términos del contrato colectivo de trabajo y, a cargo del patrón, la obligación correlativa de cubrir esas prestaciones, las que no constituyen salario en ninguna de sus formas, pues siendo éste, por definición, la compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios, no puede existir cuando éstos han dejado de prestarse como consecuencia de la jubilación."

“JUBILACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PENSIONES²⁸.

²⁶ Época: Octava Época. Registro: 226393. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 631.

²⁷ Época: Quinta Época. Registro: 366574. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 424.

²⁸ Época: Sexta Época. Registro: 277848. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen II, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 55.



Es inexacto que la pensión jubilatoria sea el salario que sigue percibiendo el trabajador después de su jubilación, ya que desde el momento en que éste es jubilado, termina la relación de trabajo y sólo subsiste en su favor el derecho a percibir la pensión que se haya fijado en los términos del contrato colectivo de trabajo, y es a cargo del patrón, la obligación correlativa de cubrir esas prestaciones, las que no constituyen salario en ninguna de sus formas, pues siendo éste, por definición, la compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios, no puede existir cuando los mismos han dejado de prestarse como consecuencia de la jubilación.”

“JUBILACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA, CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS PÚBLICOS (DECRETO NÚMERO 358 DE 10 DE AGOSTO DE 1955, DEL CONGRESO DE COAHUILA)²⁹.

Las relaciones entre empleados, funcionarios y el Estado, están sujetas a un estatuto especial porque es especial la relación entre ellos, en atención a lo cual las reglas serán distintas a las del derecho común. El tiempo que se señala para la jubilación se fija esencialmente tomando en cuenta el interés público antes que el interés de los empleados o funcionarios. Es verdad que la jubilación es un derecho para las personas, pero en el caso de que cumplan funciones estatales, hay que tener en consideración que el empleado o funcionario, al realizar las actividades de acuerdo con las obligaciones que se le imponen por el nombramiento, no desempeña actividades propias, sino actividades que, en última instancia, se le atribuyen al Estado. Si la jubilación es un derecho de alguien, debe existir una obligación a cargo de otra persona, para que se integre la relación jurídica; pues bien, la obligación correlativa es a cargo del Estado, y consiste en el deber de otorgar la jubilación a las personas que tengan derecho a recibirla. En las relaciones entre empleados, funcionarios y Estado, es este último quien señala cuáles son las prestaciones de que deben gozar los empleados o funcionarios y este señalamiento atiende directamente a lograr la eficacia con que deben prestarse las funciones del Estado o indirectamente para que las personas, como los empleados o funcionarios, tengan una situación económica y social desahogada. La jubilación es un derecho que los trabajadores del Estado poseen y es un medio para que el mismo Estado pueda seguir cumpliendo con sus atribuciones eficazmente, lo cual constituye su

²⁹ Época: Séptima Época. Registro: 902198. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1525. Página: 1072.

labor directa y más importante. Además, con ese derecho sigue protegiendo a sus empleados al brindarles oportunidades para que la situación económica de ellos no se vea afectada de ninguna manera. Además, la jubilación no es inconstitucional, pues no sólo se decreta en interés del jubilado, sino como una facultad del Estado, atendiendo a las condiciones del empleado o funcionario público que ya no son satisfactorios para realizar debidamente el servicio público respectivo. El derecho a la jubilación tiene la característica de ser irrenunciable, o sea, que la renuncia es ineficaz cuando existe, y, por tal motivo, aun cuando sigue siendo derecho, pertenece a una categoría especial, como es la de los derechos irrenunciables. Por ello, cuando el Estado otorga la pensión a quien tiene derecho a ella, está cumpliendo con la obligación correlativa al derecho del pensionado; de tal manera, no es inconstitucional el que una jubilación se imponga de manera obligatoria cuando están en juego los intereses del Estado.”

Bajo este contexto, entramos al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante:

En primer término, reclama la prestación consistente en:

“a) El cumplimiento del Decreto número trescientos treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, por el que abroga el dictamen de acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. José María Aguilar Castrejón, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada a su favor.”

Dada la ilegalidad declarada del acto impugnado, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento del decreto en cita, de conformidad con las bases que resulta del análisis y resolución del resto de las prestaciones reclamadas por el actor:

Prestación b):

“b) Como consecuencia de lo anterior se demanda el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada equivalente al 75 % de salario percibido por el actor, que corresponde a las siguientes cantidades:

Por el año 2015, de los meses de marzo a diciembre la pensión corresponde a la suma de \$ [REDACTED] a razón de [REDACTED] mensuales.

Por los meses de enero a diciembre del año 2016 incluyendo el 4.2 por ciento de aumento al salario mínimo general [REDACTED] a razón de [REDACTED] mensual.

Por los meses de enero a marzo a razón de [REDACTED] mensuales, que suman la cantidad de \$ [REDACTED]

Por los meses
Aguinaldo proporcional del mes de marzo a diciembre de 2015 \$ [REDACTED]

Aguinaldo proporcional del mes de enero a septiembre de 2016 \$ [REDACTED] (Sic)

Prestaciones que **son procedentes**, en términos de los artículos tercero y cuarto del decreto de mérito, que dicen:

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y será cubierta a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

De acuerdo con el decreto de pensión, el actor dejó de laborar para el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos; el día treinta de septiembre de dos mil doce³⁰, lo que relacionado con la copia certificada notarial de los recibos de nómina ordinaria [REDACTED] expedidos por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de

³⁰ Foja 17.

septiembre de dos mil doce³¹, y, la constancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, emitida por el Contador Público [REDACTED] Director de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de [REDACTED] Estado de Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, se obtiene que el último salario mensual que percibió el demandante, con la categoría de Jefe del Departamento de Suministros y Servicios del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, fue el siguiente:

- [REDACTED] Nomina ordinaria
- [REDACTED] Nomina de compensación.

Lo que arroja un salario mensual de [REDACTED]

Por lo tanto, en términos del artículo 3º del Decreto número Trescientos Treinta, la pensión se deberá cubrir a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgó, es decir, a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince, y hasta al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el 75 % (setenta y cinco por ciento) del aludido último salario mensual, es decir, por la cantidad de [REDACTED]

Realizada la sumatoria resulta que del dieciséis de marzo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se causaron veintiuno punto cinco meses de pensiones, que multiplicado por la cantidad señalada en el párrafo anterior arroja la cantidad total de [REDACTED]

Con respecto al año dos mil diecisiete, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 4º del Decreto Trescientos Treinta, la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, y, que dicho aumento del salario mínimo en el año en cuestión, fue de 3.9 % (tres punto nueve

³¹ Obran en cuerda separada.

³² Ibidem.



por ciento)³³, tenemos que la pensión mensual a partir del mes de enero de dos mil diecisiete, se incrementó de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

obteniendo el monto anual, con base en la siguiente operación matemática:

| | | |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Salario mínimo 2016 \$73.04 | Salario mínimo 2017 \$80.04 | Porcentaje de incremento 3.9% |
| Pensión mensual año 2016: [REDACTED] | Pensión mensual 2017 [REDACTED] * .039 %= [REDACTED] [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED] | [REDACTED] * 12 (meses del año 2017)= [REDACTED] |

De las operaciones realizadas se obtiene que el monto total causado de pensiones a favor del demandante, correspondiente al año dos mil diecisiete, asciende a la cantidad de [REDACTED]

Tocante al año dos mil dieciocho, el aumento del salario mínimo fue en un porcentaje de 3.9 % (tres punto nueve por ciento)³⁴, por lo que la pensión mensual a partir del mes de enero de dos mil diecisiete, se incrementó de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con la siguiente operación matemática, de la que además se obtiene el monto anual:

| | | |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Salario mínimo 2017 \$80.04 | Salario mínimo 2018 \$88.36 | Porcentaje de incremento 3.9% |
| Pensión mensual año 2017: [REDACTED] | Pensión mensual 2018 [REDACTED] * .039 %= [REDACTED] [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED] | [REDACTED] * 12 (meses del año 2018)= [REDACTED] |

³³[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

³⁴<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

| | | |
|--|--|--|
| | | |
|--|--|--|

Así se obtiene que el monto total causado de pensiones a favor del demandante correspondiente al **año dos mil dieciocho**, asciende a la cantidad de [REDACTED]

Por cuanto hace al año **dos mil diecinueve**, se toma en cuenta que el porcentaje en que se incrementó el salario mínimo fue de 5.0 % (cinco por ciento)³⁵; aclarando que el aumento total del salario fue el del 16%, sin embargo, solo el 5% correspondió al incremento por fijación del salario mínimo y el 9.43 al denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR), que no es aplicable al incremento de la pensión por razón de que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por cesantía en edad avanzada del actor, que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasó el salario mínimo vigente en el año que se otorgó.

Sobre esta base, tenemos que la pensión mensual a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, se incrementó de [REDACTED]

a [REDACTED]

de [REDACTED]

de conformidad con la siguiente operación matemática:

| | | |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Salario mínimo 2018 \$88.36 | Salario mínimo 2019 \$102.68 | Porcentaje de incremento por fijación= 5% ³⁶ |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------|

³⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

³⁶ Con un aumento total del 16%. Sin embargo, solo el 5% correspondió al incremento por fijación del salario mínimo y el 9.43 al denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR)



| | | |
|---------------------------|-------------------------|------------------------------------|
| Pensión mensual año 2018: | Pensión mensual 2019 | |
| \$ [REDACTED] | [REDACTED] * .05 %= | [REDACTED] * 3 |
| | [REDACTED] + [REDACTED] | (meses del año 2019 transcurridos) |
| | [REDACTED] | = \$ [REDACTED] |

Así resulta que la pensión mensual del demandante en el año dos mil diecinueve, causada hasta el mes de marzo de dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de \$ [REDACTED]

Por otra parte, el pago del aguinaldo es procedente, de conformidad con el artículo 4° del Decreto número Trescientos Treinta, que dispone:

ARTÍCULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En relación, la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, que establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En este sentido, los artículos 3° y 4° del Decreto número Trescientos Treinta, establecieron que la pensión se deberá cubrir a partir de un año anterior a la fecha en que se otorgó, es decir, a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince, por el 75 % (setenta y cinco por ciento) del aludido último salario mensual, es decir, por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] mensuales, la cual se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que lo haga el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

salario mínimo, y se integrará entre otros conceptos, por el aguinaldo.

A fin de calcular la liquidez del concepto, se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

| Aguinaldo 2015 | Aguinaldo 2016 | Aguinaldo 2017 | Aguinaldo 2018 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pensión Mensual: \$ [REDACTED] Pensión Diaria: [REDACTED] Periodo de pago: 16 de marzo al 31 diciembre 2015 90 días de aguinaldo/365= 0.246 (factor día de trabajo) Días causados: 292 [REDACTED]*292=[REDACTED] Aguinaldo 2015: [REDACTED] | Pensión Mensual: \$ [REDACTED] Pensión Diaria: [REDACTED] Periodo de pago: 01 enero al 31 diciembre 2016 Días causados: 90 Aguinaldo 2016: [REDACTED] | Pensión Mensual: \$ [REDACTED] (incrementó 3.9%) Periodo de pago: 01 de enero al 31 diciembre 2017 Días causados: 90 Aguinaldo 2017: \$ [REDACTED] | Pensión Mensual: \$ [REDACTED] (incrementó 3.9%) Periodo de pago: 01 de enero al 31 diciembre 2018 Días causados: 90 Aguinaldo 2018: \$ [REDACTED] |

De esta manera, salvo error aritmético, se obtiene que por concepto de aguinaldo correspondiente del dieciséis de marzo de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] más el que se siga generando, en términos del decreto trescientos treinta y el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En la prestación c), el actor reclama:

"c) Se demanda el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] concepto de prima de antigüedad equivalente a 12 días por cada año de servicio, a razón del doble del salario mínimo profesional, de donde se obtiene lo siguiente:

21 años de antigüedad laborados para el [REDACTED]



Doble de salario mínimo profesional \$ [REDACTED] por 12 días
equivale a \$ [REDACTED] por año, \$ [REDACTED] por 21 años
equivale a \$ [REDACTED]” (Sic)

La prestación consistente en el pago de una prima de antigüedad es procedente, en términos del artículo 4° del Decreto de Pensión, al disponer:

ARTÍCULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad del acto impugnado y tomando en cuenta que la separación del actor de su servicio se verificó el treinta de septiembre de dos mil doce, es procedente el pago de la prima de antigüedad, sin embargo, su cálculo debe realizarse en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que no es procedente tomar como base el doble del salario mínimo profesional como lo pide el demandante:

Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B fracción IV, dispone que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley; es por ello, que los salarios mínimos generales y profesionales que se establecen en el referido 123 Constitucional apartado A fracción VI, no son aplicables en tratándose de relaciones laborales donde intervengan los órganos del Estado, como acontece en el presente asunto; de lo que se sigue, que al disponer el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su fracción II: *"la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo"*, no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que se refiera al salario mínimo profesional, porque los salarios para los trabajadores estatales se fijan en los presupuestos respectivos y no conforme a la tabla de salarios mínimos profesionales.

En concordancia con la norma citada de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se considera como base para el cálculo de la prima de antigüedad del demandante, dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha en que concluyó sus labores, esto es, el día treinta de septiembre de dos mil doce:

El actor percibió como último salario mensual la cantidad de



[REDACTED], dividido entre treinta arroja la cantidad de \$ [REDACTED] como remuneración ordinaria diaria.

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta de septiembre de dos mil doce³⁷, es de \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$118.16 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 16/100 M. N.)

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$ [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo general vigente el día treinta de septiembre de dos mil doce, es de \$118.16 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 16/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de su separación³⁸; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de \$118.16 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 16/100 M. N.), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad de conformidad con el Decreto Trescientos Treinta, en cuya consideración III párrafo segundo, se determinó que el demandante comprobó la antigüedad de 21 años. Por lo que le corresponde la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] resultante de la siguiente operación:

| | |
|-----------------------------------|--------------------------|
| Cantidad base (2 salario mínimos) | \$118.16 |
| Prima 12 días por año | 118.16 * 12 = [REDACTED] |
| Años de antigüedad 21 | [REDACTED] |

La cual deberán pagar las autoridades demandadas al demandante por el concepto referido.

³⁷ http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2012/01_01_2012.pdf

³⁸ Fue hasta la resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de fecha 23 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, cuando la distribución por áreas geográficas de los Salarios Mínimos generales y profesionales vigentes en el territorio nacional se modificó, quedando únicamente dos áreas geográficas A y B. Por lo que anteriormente el Estado de Morelos se encontraba ubicado en la zona C.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En otro concepto, las prestaciones d) y e) de la demanda refieren:

"d) Se demanda el pago de los siguientes conceptos mismos que integran el salario del actor en cumplimiento al artículo 4° del Decreto citado en el inciso a) antes mencionado.

| Concepto | Marzo a diciembre de 2015 | Enero a septiembre de 2016 |
|---------------------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Bono del empleado administrativo | \$ [REDACTED] | \$ [REDACTED] |
| Bono del día del maestro | \$ [REDACTED] | [REDACTED] |
| Rezonificación Salarial | [REDACTED] | \$ [REDACTED] |
| Prima Vacacional 25% sobre el salario | \$ [REDACTED] | |

e) De la misma manera se reclama el pago de los conceptos siguientes:

Organización del Ciclo Escolar.
Estímulo por antigüedad.
Fondo de Retiro para el Bienestar del Magisterio.
Gratificación por jubilación." (Sic)

Las prestaciones consistentes en el Bono del Empleado Administrativo, Bono del Día del Maestro, Rezonificación Organización del Ciclo Escolar, Estímulo por antigüedad, Fondo de Retiro para el Bienestar del Magisterio y Gratificación por Jubilación, constituyen prestaciones de carácter extralegal y para acreditar su procedencia, en el sumario se recabaron las siguientes documentales:

1. Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública enero 2005.
2. Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública Junio 2009.
3. Prontuario de Prestaciones para Trabajadores de la Educación Básica del Estado de Morelos del año 2009. Adjunta el acta de validación del mismo, de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signada por el Secretario de Educación, Director General de Educación Básica del Estado de Morelos, Integrante del Comité

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y, Secretario General de la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
4. Prontuario de Prestaciones para Trabajadores Estatales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos del año 2010. Adjunta el acta de validación del mismo, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, signada por el Secretario de Educación, Director General de Educación Básica del Estado de Morelos, Integrante del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y, Secretario General de la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 5. Acuerdo Estatal IEBEM-SNTE del catorce de noviembre de dos mil ocho.
 6. Acuerdo Estatal IEBEM-SNTE de uno de junio de dos mil nueve.
 7. Acuerdo Estatal IEBEM-SNTE del catorce de mayo de dos mil diez.
 8. Acuerdo Estatal IEBEM-SNTE de fecha veintisiete de junio de dos mil once.
 9. Acuerdo Estatal IEBEM-SNTE de fecha diez de julio de dos mil doce.
 10. Acuerdo Estatal IEBEM-SNTE de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece.
 11. Acuerdo Nacional SEP-SNTE de fecha veinte de marzo de dos mil nueve.
 12. Acuerdo Nacional SEP-SNTE (Personal de Apoyo y Asistencia) 2009.
 13. Acuerdo Nacional (Nivel Docente Básico SEP-SNTE 2010).
 14. Acuerdo Nacional (Personal de Apoyo y Asistencia) SEP-SNTE 2010.
 15. Minuta Estatal de acuerdos (pago de bono Mayo, Evolutivo 2009-2010) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once.
 16. Minuta Estatal de acuerdos de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.
 17. Minuta de Acuerdos de fecha veintiséis de enero de dos mil doce.

Analizados los documentos relatados, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley

de la materia, en relación con el decreto trescientos treinta, de cuyos artículos 3° y 4°, del que se desprende que la pensión otorgada al demandante se deberá cubrir a partir del año anterior a la fecha en que se otorgó, es decir, a partir del dieciséis de marzo del año dos mil quince, integrándose por el salario, prestaciones, asignaciones y el aguinaldo; se concluye, que las prestaciones consistentes en Bono del Empleado Administrativo, Bono del Día del Maestro, Rezonificación Organización del Ciclo Escolar, Estímulo por Antigüedad, Fondo de Retiro para el Bienestar del Magisterio y Gratificación por Jubilación, **son improcedentes** por dos razones fundamentales:

En primer lugar, obedece a que el demandante obtuvo la pensión por cesantía en edad avanzada teniendo como último nombramiento, el de Jefe de Departamento de Suministros y Servicios del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, cargo que de conformidad con los artículos 3, 4 fracción a) y 8 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos³⁹, es considerado de confianza, por tanto, sólo disfruta de las medidas de protección al salario y goza de los beneficios de seguridad social.

En segundo término, porque las prestaciones de mérito se pretenden sustentar en Acuerdos, Convenios o Minutas Celebrados por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, que al rebasar las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tienen la calidad de extralegales, por lo cual, no tienen el carácter de permanente sino que se han venido renovando y actualizando en sus montos, requisitos y fechas de otorgamiento, año con año, mediante los acuerdos correspondientes entre el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación Sección 19 Morelos, en consecuencia, al no acreditarse la vigencia de estas prestaciones en los años que reclama el demandante (a partir del mes de marzo de dos mil quince) aun cuando demuestra que en

³⁹ Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:

a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;

Artículo 8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores. Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



cierto periodo recibió alguna prestación extralegal, ante la falta de prueba de que éstas se encontraron vigentes en la época reclamada, no es jurídicamente posible tener por cierto que forman parte del ingreso ordinario del actor, puesto que corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el monto y bases conforme al cual deben pagarse éstas.

En efecto, tratándose de prestaciones de carácter extralegal, por no estar establecidas en la ley, quien alega su otorgamiento debe acreditar su existencia, de manera que si en el caso, el demandante basa su reclamo en convenios, minutas y/o acuerdos celebrados por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, está obligado a aportar las cláusulas de dichos pactos, para tener certeza de su existencia, vigencia, cuantía, condiciones y demás hipótesis que se hubiesen estipulado para su procedencia, atento a que, los Manuales de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil nueve, y, los Prontuarios de Prestaciones para los Trabajadores de la Educación Básica del Estado de Morelos, de dos mil nueve y dos mil diez, constituyen solo un listado de prestaciones de carácter informativo y se refieren a un periodo anterior a la vigencia del Decreto del actor; los acuerdos estatales IEBEM – SNTE de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, y, las minutas Estatales de Acuerdos de los años dos mil once y dos mil once, comprenden una época previa a la vigencia de la pensión del demandante; y, los acuerdos nacionales SEP-SNTE de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, además de que no corresponden con la vigencia del decreto, se refieren a obligaciones asumidas por la Federación y no por el Estado de Morelos.

Por ende, al no haberse demostrado que tales convenios, minutas y/o acuerdos, que engloban diversas prestaciones, entre las que reclama el actor, se encontraban vigentes en la época de la concesión de la pensión cesantía en edad avanzada, y, en años posteriores, dado que no tienen carácter permanente, habiendo correspondido al actor dicha carga, puesto que las autoridades demandadas sostuvieron que no se encuentra en la hipótesis de recibir tales prestaciones, por lo que no se encuentran obligadas a probar hechos negativos y por hacerse depender el derecho de un pacto extralegal, consecuentemente, tales prestaciones extralegales consistentes en el Bono del Empleado Administrativo,

Bono del Día del Maestro, Rezonificación Organización del Ciclo Escolar, Estímulo por antigüedad, Fondo de Retiro para el Bienestar del Magisterio y Gratificación por Jubilación, no pueden tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión por cesantía en edad avanzada del demandante.

Este criterio se apoya en las tesis federales que se cita a continuación, no obstante ser de materia laboral resultan aplicables por referirse al tema en estudio:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE⁴⁰.

Los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezcan prestaciones que rebasen las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, denominadas "prestaciones extralegales". Al no haber disposición restrictiva en la Ley Federal del Trabajo, es válido convenir prestaciones adicionales por periodos determinados, así sean breves, caso en el cual no estarán incorporadas permanentemente al salario del trabajador. De esa suerte, si en juicio el trabajador demuestra que en cierto periodo recibió una prestación extralegal, ante la falta de prueba de que ésta se convino indefinidamente, la Junta no puede presumir que forma parte del ingreso ordinario del trabajador, sino que requiere prueba sobre su vigencia. Lo anterior es así, puesto que la carga de la prueba de prestaciones extralegales corresponde al trabajador y no puede fincarse condena sin acreditar el acuerdo de voluntades sobre la temporalidad que, al pertenecer al ámbito privado, no tiene por qué ser conocido por el tribunal de trabajo, como ocurre con las prestaciones de ley.”

“JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN⁴¹.

⁴⁰ Época: Décima Época. Registro: 2009900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.15 L (10a.). Página: 2109.

⁴¹ Época: Novena Época. Registro: 161051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T. J/72. Página: 2011.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Cuando se reclaman prestaciones relacionadas con la jubilación, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación esté íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, pueden establecerse las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar una prerrogativa que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien la alega en su favor, afirmando su existencia; b) Corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria de aquél; c) Una vez otorgada la jubilación, si lo reclamado es que el salario estimado como base no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si la acción que se hace valer es la relativa a la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA PROBATORIA, DEBE ESTAR ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE⁴².”

⁴² Época: Novena Época. Registro: 171958. Instancia: Tribunales Colegiados

Cuando se reclama este tipo de prestaciones, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación de esa fatiga procesal, debe estar íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, se pueden establecer las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar un derecho que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien lo invoca en su favor, afirmando la existencia del mismo; b) En cambio a la patronal le incumbe demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria del patrón; c) Con el mismo fundamento, si ya otorgada la jubilación, lo reclamado es que el salario estimado como base, no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) Si otorgada la jubilación se hace valer una nueva acción derivada precisamente de ella, como es la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le jubilara con determinado porcentaje de su paga, conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria recaería en el actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, a virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje del mismo conforme a lo acordado, pues con él se pretende sea fijada la pensión; e) Por último, cuando ya otorgada la pensión se reclama su nivelación derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos, y en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento, de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales, y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que, para decidirlo, habrá de analizarse la prestación específica hecha valer."



En otro orden de ideas, el pago de la prima vacacional es procedente, de conformidad con el artículo 4º del Decreto número Trescientos Treinta en relación la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, que establece en su artículo 34, lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

Para obtener los montos a que asciende la prestación es preciso realizar las siguientes operaciones aritméticas:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

| Prima Vacacional 2015 | Prima Vacacional 2016 | Prima Vacacional 2017 | Prima Vacacional 2018 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pensión Mensual: [REDACTED] Pensión Diaria: [REDACTED] Periodo de pago: 16 de marzo al 31 diciembre 2015 20 (días de vacaciones) / [REDACTED] Días transcurridos en el ejercicio 2015 [REDACTED] (días proporcionales de vacaciones) \$ [REDACTED] (pensión diaria) * [REDACTED] = \$ [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = \$ [REDACTED] | Pensión Mensual: \$ [REDACTED] \$ [REDACTED] (pensión diaria) * 20 (días de vacaciones) ⁴³ = \$ [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = \$ [REDACTED] | Pensión Mensual: \$ [REDACTED] (incrementó 3.9%) \$ [REDACTED] (pensión diaria) * 20 (días de vacaciones) = \$ [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = \$ [REDACTED] | Pensión Mensual: \$ [REDACTED] (incrementó 3.9%) \$ [REDACTED] (pensión diaria) * 20 (días de vacaciones) = = \$ [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = = \$ [REDACTED] |

De esta manera, salvo error aritmético, se obtiene que por concepto de **prima vacacional** correspondiente del dieciséis de marzo de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M. N.), más la que se siga generando, en términos del

⁴³ Dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno. Artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

decreto trescientos treinta y artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo anterior, **se declara la ilegalidad de los actos impugnados** y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de la materia, a fin de restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente desconocidos, se condena a las autoridades demandadas INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL Y RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE [REDACTED] MORELOS, al cumplimiento del decreto número Trescientos Treinta, publicado el 16 de marzo de 2016, mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al demandante [REDACTED], mediante el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] M. N.), por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada causada del dieciséis de marzo de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.
- El pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada que se sigan generando en términos de los artículos 3° y 4° del decreto, correspondiendo al año 2019, a la cantidad mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED] M. N.)
- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] M. N.), por concepto de **aguinaldo** correspondiente del dieciséis de marzo de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, más el que se siga generando, en términos del decreto trescientos treinta y el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de prima de antigüedad.



- El pago de la cantidad de [REDACTED] M. N.), por concepto de **prima vacacional** correspondiente del dieciséis de marzo de dos mil quince, al treinta y uno de marzo de diciembre de dos mil dieciocho, más la que se siga generando, en términos del decreto trescientos treinta y artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

⁴⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a otorgar al demandante las prestaciones en los términos precisados por este Tribunal en la parte considerativa **VIII** del presente fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁶; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MGQ/asa*

⁴⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁶ *Ibidem*

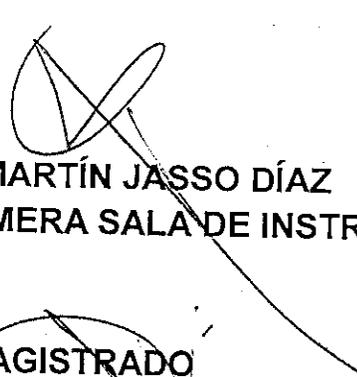
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO CRUZ ARROYO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

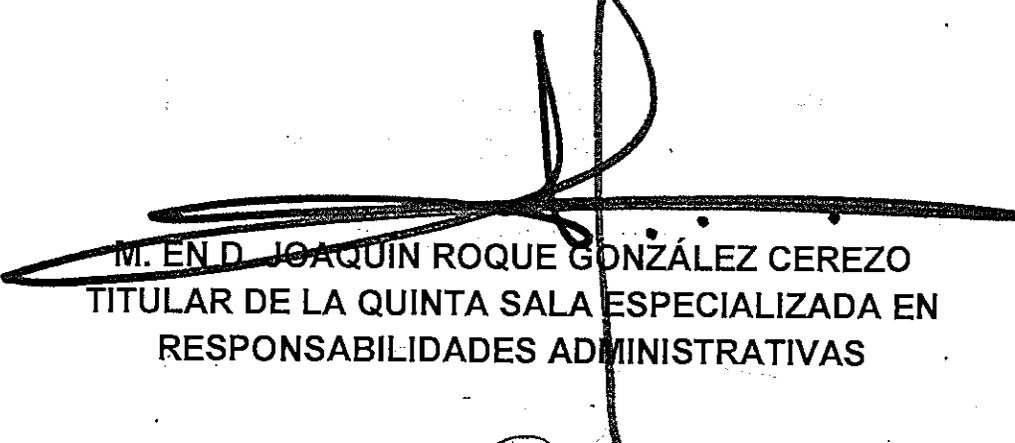
MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

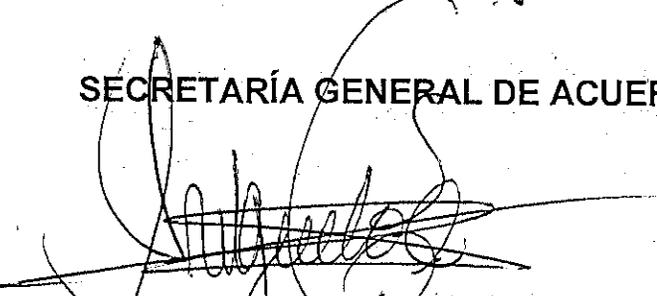
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/040/2017, promovido por [REDACTED] en contra del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y Director de Personal y Relaciones Laborales del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de mayo de dos mil diecinueve. CONSTE